

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que se nombren Vocales suplentes de las Comisiones provinciales, y con el fin de evitar la reproduccion de hechos como el ocurrido recientemente en la provincia de Huesca, cuya Comision quedó reducida á un solo individuo, paralizándose el despacho de los asuntos gubernativos y contenciosos, con grave perjuicio de los intereses públicos y particulares; oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º En cada una de las Comisiones provinciales de la Península é islas adyacentes se nombrarán tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número.

2.º Estos nombramientos se harán por el Gobierno á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, cuidando estas de que en las ter-

nas no figuren Diputados de distritos que tengan ya representacion en la Comision, sino en los casos en que por ser muy reducido el número de los partidos judiciales sea absolutamente imposible evitarlo.

3.º Cuando sea nombrado Vocal supernumerario de una Comision un Diputado provincial correspondiente á un partido que esté ya representado en aquella, sólo podrá sustituir al Diputado del mismo partido, y de ningun modo á otro mientras aquel se halle en ejercicio.

4.º Las Diputaciones provinciales, sin aumentar la cantidad que tengan acordada como indemnizacion para los Vocales de número de las Comisiones, determinarán la remuneracion que haya de concederse á los supernumerarios durante el tiempo que esten en funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que al reunirse esa Diputacion provincial en sesion ordinaria el primer día útil del mes de Noviembre, proceda á la formacion de las ternas de Vocales supernumerarios de la Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 23 de Setiembre de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de esta oficina el crecido número de pueblos de esta provincia que, á pesar del tiempo trascendido, no han remitido á la misma los testimonios de productos de Propios del ejercicio de 1878-79; por lo que, y ántes de emplear los medios coercitivos á que han dado lugar con su morosidad en el cumplimiento de este servicio, he creido oportuno publicar la relacion de los que se hallan en este caso, previniendo á los Sres. Alcaldes de los mismos que en el término de ocho dias remitan á esta dependencia los testimonios que á cada uno se les reclama, pues de lo contrario se expedirán comisiones que pasen á recogerlos á su costa.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

RELACION de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

PUEBLOS.	TESTIMONIOS QUE LES FALTAN.
Abanto.....	Todo el año 1878-79.
Acered.....	Id.
Agon.....	Id.
Aguaron.....	Id.
Aguilon.....	Id.
Alagon.....	Id.
Alarba.....	Id.
Albeta.....	Id.
Alborge.....	Id.
Alcalá de Ebro.....	Id.
Alfajarin.....	Id.
Alfamen.....	2.º, 3.º y 4.º trimestres.
Alfocea.....	3.º y 4.º
Alpartir.....	Todo el año 1878-79.
Anento.....	Id.
Aranda de Moncayo.....	Id.
Arándiga.....	Id.
Ardisa.....	Id.
Ateca.....	Id.
Badules.....	Id.
Bárboles.....	Id.
Bardallur.....	Id.
Belchite.....	Id.
Belmonte.....	Id.
Berdejo.....	Id.
Berrueco.....	Id.
Biel.....	Id.
Bijuesca.....	2.º trimestre.
Boquiñeni.....	Todo el año 1878-79.
Bordalba.....	3.º y 4.º trimestres.
Botorrita.....	Todo el año 1878-79.
Brea.....	Id.
Bubierca.....	Id.
Bujaraloz.....	Id.
Bulbuenta.....	Id.
Bureta.....	Id.
Cabañas.....	Id.

PUEBLOS.	TESTIMONIOS QUE LES FALTAN.
Cabolafuente.....	Todo el año 1878-79.
Cadrete.....	Id.
Calatayud.....	Id.
Calcena.....	Id.
Cariñena.....	Id.
Castejon de Valdejasa...	Id.
Castiliscar.....	Id.
Cervera.....	Id.
Chiprana.....	Id.
Chodes.....	Id.
Cimballa.....	Id.
Cinco Olivas.....	Id.
Codo.....	Id.
Contamina.....	4.º trimestre.
Cosuenda.....	Todo el año 1878-79.
Cuarte.....	Id.
Daroca.....	Id.
Ejea.....	Id.
El Burgo.....	Id.
El Buste.....	Id.
Embid de Ariza.....	Id.
Embid de la Ribera.....	Id.
Encinacorba.....	Id.
Erla.....	Id.
Escatron.....	Id.
Esco.....	3.º y 4.º trimestres.
Fabara.....	Todo el año 1878-79.
Fayon.....	Id.
Figueruelas.....	Id.
Fombuena.....	Id.
Fréscano.....	Id.
Fuencalderas.....	1877-78 y 78-79.
Fuendetodos.....	Todo el año 1878-79.
Fuentes de Ebro.....	Id.
Gallocanta.....	Id.
Gallur.....	Id.
Gelsa.....	Id.
Gotor.....	Id.
Grisel.....	Id.
Grisen.....	Id.
Herrera.....	Id.
Ibdes.....	Id.
Illueca.....	Id.
Inogés.....	Id.
Jaraba.....	3.º y 4.º trimestres.
Jarque.....	Todo el año 1878-79.
Jaulin.....	Id.
Juslibol.....	Id.
La Almunia.....	Id.
La Almolda.....	Id.
Lagata.....	Id.
Lajoyosa.....	Id.
La Muela.....	1877-78 y 78-79.
Langa.....	Todo el año 1878-79.
La Vilueña.....	Id.
La Zaida.....	Id.
Las Casetas.....	Id.
Las Cuerlas.....	Id.
Las Pedrosas.....	Id.
Leciñena.....	4.º trimestre.
Letúx.....	Todo el año 1878-79.
Litago.....	Id.
Lobera.....	Id.

PUEBLOS.	TESTIMONIOS QUE LES FALTAN.	PUEBLOS.	TESTIMONIOS QUE LES FALTAN.
Luesia.....	Todo el año 1878-79.	Sierra de Luna.....	Todo el año 1878-79.
Lumpiaque.....	Id.	Sisamon.....	Id.
Magallon.....	Id.	Sobradiel.....	Id.
Mainar.....	Id.	Sos.....	Id.
Malanquilla.....	Id.	Tabuenca.....	Id.
Malejan.....	Id.	Talamantes.....	Id.
Malon.....	Id.	Tarazona.....	Id.
Mara.....	Id.	Tauste.....	Id.
Mediana.....	Id.	Terrer.....	Id.
Mesones.....	Id.	Tierga.....	Id.
Mianos.....	Id.	Tobed.....	Id.
Monegrillo.....	Id.	Torralba de los Frailes ..	Id.
Moneva.....	Id.	Torralba de Ribota.....	Id.
Morés.....	Id.	Torrecilla.....	Id.
Moyuela.....	Id.	Torrehermosa.....	Id.
Muel.....	Id.	Torrelapaja.....	Id.
Murillo de Gállego.....	Id.	Torres de Berrellen.....	Id.
Navardun.....	3.º trimestre.	Torrellas.....	Id.
Nonaspe.....	Todo el año 1878-79.	Trasmoz.....	Id.
Novillas.....	Id.	Trasobares.....	Id.
Nuez.....	Id.	Uncastillo.....	Id.
Olvés.....	Id.	Undués de Lerda.....	Id.
Orcajo.....	Id.	Undués Pintano.....	Id.
Orés.....	Id.	Urrea de Jalón.....	Id.
Oseja.....	Id.	Used.....	Id.
Osera.....	Id.	Utebo.....	Id.
Paniza.....	Id.	Valconchan.....	Id.
Paracuellos de Jiloca... ..	Id.	Valdehorna.....	Id.
Paracuellos de la Ribera.	Id.	Valmadrid.....	Id.
Pastriz.....	Id.	Valpalmas.....	Id.
Perdiguera.....	Id.	Valtorres.....	2.º trimestre 1878-79.
Piedratajada.....	Id.	Velilla de Ebro.....	Todo el año 1878-79.
Pina.....	Id.	Vera.....	Id.
Pinseque.....	Id.	Vierlas.....	Id.
Pintano.....	Id.	Villalba.....	Id.
Plasencia.....	Id.	Villalengua.....	Id.
Pleitas.....	Id.	Villamayor.....	Id.
Plenas.....	2.º y 3.º trimestres.	Villanueva del Huerva..	Id.
Pomer.....	Todo el año 1878-79.	Villanueva de Jiloca... ..	Id.
Pozuel de Ariza.....	Id.	Zuera.....	Id.
El Pozuelo.....	Id.		
Pradilla.....	Id.		
Puebla de Albortón.....	Id.		
Puebla de Alfinden.....	Id.		
Purroy.....	Id.		
Purujosa.....	Id.		
Quinto.....	Id.		
Ricla.....	Id.		
Roden.....	Id.		
Rueda de Jalón.....	Id.		
Ruesca.....	3.º y 4.º trimestres.		
Sabiñán.....	Todo el año 1878-79.		
Sádaba.....	Id.		
Sediles.....	Id.		
Samper.....	2.º, 3.º y 4.º trimestres.		
San Martín de Moncayo.	Todo el año 1878-79.		
Santa Cruz de Moncayo.	Id.		
Santa Eulalia.....	Id.		
Santed.....	Id.		
Los Fayos.....	Id.		
Sediles.....	Id.		
Salvatierra.....	Todo el año 1877-78.		
Sestrica.....	Todo el año 1878-79.		

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El domingo próximo 28 del actual, á las nueve de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, la subasta pública para la adjudicación de los puestos de la feria que ha de tener lugar en las calles del Coso y de Espartero y plaza de San Miguel durante las próximas fiestas de Nuestra Señora del Pilar.

Y se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que para hacer proposición tendrán necesidad los interesados de presentar en el acto del remate su respectiva cédula personal.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1879.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De A. de S. E., por orden, Pedro Vergara, Secretario interino.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Felipe Garcia Serrano.	Bubierca.	Campo.	Clero.	2812	Paracuellos de Jiloca.	en 26 de Octubre 1879.	50'06
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2858	Idem.	en idem idem.	62'59
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2861	Idem.	en idem idem.	87'59
Juan Elizondo.	Calatayud.	Id.	Id.	3389	Viver de la Sierra.	en 27 idem 1869 á 79.	412'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3396	Idem.	6 al 9 y 11 al 16 en idem 1869 á 72 y 74 á 79.	750
Manuel Higuera.	Idem.	Id.	Id.	3382	Idem.	en idem 1879.	33'75
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2676	Morata de Jiloca.	en idem idem.	515
Mariano Aguilar.	Orrera.	Id.	Id.	2761	Orrera.	en idem idem.	25'47
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2760	Idem.	en idem idem.	35
Joaquin Perez.	Ruesca.	Id.	Id.	2751	Idem.	en idem idem.	252'50
Florencio Ramos.	Calatayud.	Id.	Id.	2851	Paracuellos de Jiloca.	en idem 1871 y 79.	360
Manuel Ramos.	Idem.	Id.	Id.	2672	Morata.	en idem 1879.	177'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2828	Paracuellos de Jiloca.	en idem idem.	252'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2748	Orrera.	en idem idem.	112'50
Vicente Tierra.	Idem.	Id.	Id.	3384	Viver de la Sierra.	en idem idem.	90
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3383	Idem.	10 al 14 y 16 en idem 1873 á 77 y 79.	50'20
Justo Zabalo.	Idem.	Id.	Id.	2834	Idem.	15 y 16 en idem 1878 y 79.	18'75
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2863	Paracuellos de Jiloca.	en idem 1879.	62'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2832	Idem.	en idem idem.	101'25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2835	Idem.	en idem idem.	157'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2862	Idem.	en idem idem.	212'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2825	Idem.	en idem idem.	281'37
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2961	Paracuellos de la Ribera	en 28 idem.	225'21
Faustino Pena Perez.	Idem.	Id.	Id.	2955	Idem.	en idem idem.	325'06
Mariano Perez.	Idem.	Id.	Id.	3005	Sabiñan.	en idem idem.	287'50
Andrés Cabello.	Calatayud.	Id.	Id.	3017	Idem.	en idem idem.	137'50
Mariano Ruiz.	Idem.	Id.	Id.	3030	Idem.	en idem idem.	125
Victorio Alvarez.	Idem.	Id.	Id.	3015	Idem.	en idem idem.	275
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2979	Paracuellos de la Ribera	en idem idem.	43'81
Jose Gasca.	Idem.	Id.	Id.	2091	Idem.	en idem idem.	50'04
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2967	Idem.	en idem idem.	125'11
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2964	Idem.	en idem idem.	250'24
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2960	Idem.	en idem idem.	175'16
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2958	Idem.	en idem idem.	225'21
Victorio Alvarez.	Calatayud.	Id.	Id.	2957	Idem.	en idem idem.	156'56
Tomás Chueca.	Paracuellos de la Ribera	Id.	Id.		Idem.	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D.^a Teresa Tomás y Sierra, natural y vecina de esta ciudad, en la que falleció en estado de soltera el día 2 de Mayo último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha únicamente se han presentado como tales herederos D. Juan y D.^a María Tomás y Sierra, hermanos de D.^a Teresa, por los cuales se ha promovido el expediente de abintestato.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por su mandato, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en autos de demanda ordinaria promovidos por el Procurador Mayor del término de Centen, contra los hijos y herederos del señor Duque de Solferino y otros, en reclamacion de cantidades, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 13 de Agosto de 1879. El Sr. D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo de la misma, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito por ausencia del propietario; habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Miguel Esquirol y Comin, con el carácter de Procurador Mayor del término de Centen de Utebo, contra D. Miguel Gonzalez, vecino de Las Casetas, y D. Santiago Tella, que lo es de esta ciudad, por sí, y contra D. Rafael de Llanza y Esquivel, D. Eduardo de Llanza y Vila, D. Francisco de Segarra y de Hernan, D. Ramon de Vila y de Llanza, D. Ramon de Vallal y de Barnola, D. Antonio Via de Puig y el Excentísimo Sr. D. Francisco Puig y Esteve, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, como tutores y curadores de don Manuel, D.^a Eugenia y D.^a Cristina Llanza y Pignatelli, hijos y herederos del Duque de Solferino, vecinos de Barcelona, en reclamacion de la cantidad de 5.489 pesetas 65 y dos cuartos céntimos de peseta que se hallan adeudando al término de Centen de Utebo por la parte correspondiente de gastos de los años 1874 á 1875, y de 1875 á 1876:

Resultando que como fundamento de su demanda, adujo la parte actora que en 18 de Marzo de 1871 interpuso otra demanda pidiendo se declarase que D. Miguel Gonzalez y D. Santiago Tella por sí y la representacion de los hijos me-

nores y herederos del Sr. Duque de Solferino, estaban obligados á pagar la parte que les corresponde, proporcional á las dos sétimas á que estaban obligados los vecinos de Las Casetas, y condenarlos en virtud al pago de 11.770 reales 22 céntimos por el reparto del año, declarándose á la vez que quedaban privados del riego por no haber pagado en tiempo; que dicho pleito se fundó en los derechos que atribuía al término de Centen de Utebo, la escritura de capitulacion y concordia otorgaba en 1.^o de Setiembre de 1621, entre dicho término de Centen de una parte, y de otra D.^a María de Aragon, viuda y señora del lugar de Las Casetas y otros herederos de la partida de Meralmotorse, término de Las Casetas, en que fué pactado y convenido que dichos herederos del término de Las Casetas pagasen en lo sucesivo dos sétimas partes de pensiones de los censos y treudos que el término de Centen habia impuesto sobre sus bienes, y otro tanto de capital caso de luicion, cuyos capitales se habian invertido en la construccion del azud y gastos de las acequias, pactándose asimismo que cualquier gasto que en lo sucesivo se hiciera para la conservacion de dicho azud y acequia, gastos y limpieza de ellas, se hubiera de repartir entre dichas partes en la proporcion establecida; que seguido el pleito, por sentencia del Juzgado, que fué confirmada por la Sala de Justicia civil de la Audiencia del Distrito y que causó ejecutoria por haber declarado S. A. el Tribunal Supremo de Justicia no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Gonzalez y el apoderado de la testamentaria del Duque de Solferino, se declaró que los demandados estaban obligados á pagar la parte que les correspondia proporcional á las dos sétimas á que se obligaron los regantes de Casetas en la citada escritura de capitulacion y concordia de 1621, condenando en virtud á aquellos á que pagasen la cantidad de 2.917 pesetas 55 céntimos por el reparto del año 1871, absolviéndoles en cuanto á la peticion contenida en la demanda de que se les privase del riego por no haber pagado á tiempo; que por los gastos habidos en el término del Centen por el año 1874 al 75 les corresponde pagar por las dos sétimas partes 13.239 reales 66 céntimos, y por las dos sétimas partes del año 1875 al 76, 8.718 reales 96 céntimos, importante al todo 21.958 reales 62 céntimos, ó sean 5.489 pesetas 65 y dos cuartos de céntimo de peseta, a cuyo pago pidió fueran condenados los demandados con imposicion de costas de incurrir en la temeridad de sostener el pleito contra lo sentenciado; mandando observar la ejecutoria:

Resultando que, emplazados los demandados, únicamente se personó en los autos D. Rafael Llanza como tutor y curador de D. Manuel Llanza y Pignatelli, Duque de Solferino, por lo que acusada á los hermanos de éste D.^a Eugenia y D.^a Cristina de Llanza y Pignatelli, á D. Miguel Gonzalez y á D. Santiago Tella la rebeldía, se han continuado las actuaciones con respecto á los mismos en los estrados del Juzgado:

Resultando que al contestar la demanda el Duque, manifestó su extrañeza de que en ella

fueran comprendidos sus hermanos que nada poseían en términos de Casetas, y D. Santiago Tella que ni tiene ni ha tenido jamás tierras regantes con las aguas de la acequia de Centen, y que por lo tanto reasumía toda la responsabilidad que pueda resultar del fallo que se dicte, salvo la parte que corresponda á D. Miguel Gonzalez; que desde tiempos remotísimos los regantes de Utebo y Casetas usaban en comun el azud y acequia que desde el rio Jalon conduce las aguas á sus tierras; que en la concordia celebrada en 1621 se estipuló que los regantes de Casetas las utilizarían desde la salida del sol del lunes hasta la salida del sol del miércoles de cada semana, debiendo satisfacer las dos sétimas partes de los gastos del azud y acequia comun, y que los regantes de Utebo utilizarían las aguas los cinco dias restantes de la semana, satisfaciendo las cinco sétimas partes de dichos gastos; que no obstante esto, los de Casetas no contribuían á los gastos del azud y acequia, si bien limpiaban ésta en la confrontacion de sus fincas; que no considerándose obligados á más el Duque de Solferino y D. Miguel Gonzalez impugnaron la demanda anterior, suponiendo habria caducado por la prescripcion, no obstante lo que se declaró por ejecutoria que la concordia estaba en vigor y debia cumplirse; que las acequias del Centen se hallan hoy sustancialmente en la misma situacion que al otorgarse aquella, pues que entónces y ahora vienen usando en comun las acequias desde su origen hasta que las aguas entran en sus respectivos terrenos, y que en el momento que entran en los terrenos de Utebo y Casetas corren de cuenta de la parte que las aprovecha, sin que respectivamente hayan intervenido uno y otro pueblo en la administracion y distribucion del riego dentro del término del otro pueblo, ni contribuido á los gastos que debian ocasionarse en él; que si bien desde que se pronunció la sentencia en el pleito de 1861 la Junta de Utebo ha citado al Duque para las Juntas generales que comunmente se celebran para la aprobacion de cuentas y presupuestos, sus representantes no han asistido á ellas más que para censurar las cantidades que se presupuestaban y gastaban en objetos comunes, y para protestar sobre las que se referian á los gastos particulares de Utebo; que la Junta de este pueblo comprende anualmente en su presupuesto los gastos comunes incluso los particulares del mismo, omitiendo los de Casetas, y que habiendo ampliado los de Utebo sus tierras de cultivo no les basta el caudal de agua que, procedente del Jalon, lleva el acequia, comprando para suplir la falta agua del Canal, no regando el Duque con las del Centen de Utebo más que unos 30 cahices de tierra, pidiendo en consecuencia de todo se le absolviera de la demanda con imposicion de costas á la parte actora:

Resultando que corridos los traslados de réplica y súplica en los que cada una de las partes reprodujo los puntos de hecho y fundamentos de derecho de los escritos de demanda y contestacion, fueron recibidos los autos ó prue-

ba, dentro de cuyo término acreditó la parte actora por medio de tres testigos que el término del Centen de Utebo toma el agua para el riego de sus tierras en su azud construido en el rio Jalon, en la parte inferior del territorio de Alagon y término de Torres, ya de dicho rio, ya de la que compra al Canal Imperial, y que la acequia que empieza en el azud expresado discurre y riega parte del territorio de Las Casetas, continuando al de Utebo, hallándose el azud, acequia y brazos de riego seguidos y administrados por una Junta que atiende á su reparacion, limpieza, desbroce y cargas que tiene en el término, habiendo tambien traído á los autos por compulsas la sentencia ejecutoria recaída en el pleito anterior seguido entre las mismas partes, la escritura de concordia de que arriba se ha hecho mérito, cotejándose con sus originales las cuentas del término del Centen que presentó con su demanda, y compulsándose las actas celebradas para la aprobacion de los presupuestos del mismo término en los años 1874 y 1875:

Resultando que en igual forma durante el término probatorio acreditó la parte demandada, mediante cinco testigos, que desde tiempos remotísimos los regantes del territorio de Utebo y los de algunas tierras de Las Casetas usan en comun el azud y acequia que desde el rio Jalon conduce las aguas á sus respectivas tierras; que á pesar de la concordia del año 1621, desde una fecha desconocida no contribuían los regantes de Las Casetas á los gastos del azud y acequia, si bien la limpiaban en la confrontacion de sus fincas, hasta que por la sentencia dada en otro pleito se les obligó á satisfacer las dos sétimas partes de los gastos; que la acequia se halla hoy sustancialmente en la misma situacion que cuando se otorgó la concordia; que las aguas los regantes de uno y otro pueblo, desde que entran en sus respectivos territorios, las rigen, distribuyen y aprovechan sin intervencion el uno del otro; que los de Las Casetas sólo riegan con las aguas del Centen sobre 30 cahizadas de tierra, y que habiendo ampliado los de Utebo sus tierras de cultivo no les basta el caudal que lleva la acequia procedente del rio Jalon, para suplir cuya falta tienen comprada agua al Canal Imperial; habiéndose cotejado con su original un testimonio que presentó con su contestacion á la demanda y compulsándose las cuentas de la Junta de Utebo de los años 1874 á 1875 y de 1875 á 1876, el acta del capitulo general de 21 de Agosto de 1875 y el presupuesto de dicho año 1876:

Resultando que alegado de bien probado por las partes pidiendo el actor se falle el pleito conforme tiene solicitado en la demanda y el demandado cual manifestó en su contestacion, ó á lo menos declarando que los regantes de Casetas vienen sólo obligados á contribuir con los dos sétimas partes de los gastos que ocasionen el azud y acequia comun hasta el puesto en que las aguas se dividen para el territorio de cada uno de los respectivos pueblos, siendo de cuenta de cada cual de ellos los que se produzcan dentro de su término, han sido traídos los autos

á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que la cuestion litigiosa en los presentes autos se halla reducida á si los regantes del territorio de Las Casetas se hallan obligados á contribuir con las dos sétimas partes de los gastos que se produzcan en el sostenimiento de la acequia del término del Centen de Utebo, é importe de las aguas que el mismo compra al Canal Imperial para las necesidades de sus tierras, para cuya decision hay que tener muy en cuenta la escritura de concordia del año 1621, que sirvió de base para la interposicion de la anterior demanda, así como la sentencia ejecutoria en la misma recaída:

Considerando que por dicha escritura de concordia, cuya compulsas sale á fólíos 177 y siguientes de estos autos, fué pactado y convenido entre las partes contratantes, que cualquiera gasto que se ofreciera hacer en adelante en las conservaciones del azud y acequia se haya de repartir y reparta entre ellas á prorata, pagando y contribuyendo con cinco de siete partes los de Utebo, y con las dos restantes los de Casetas, en proporcion al beneficio y tiempo por que respectivamente se reconocian el derecho al disfrute de las aguas:

Considerando que por la sentencia ejecutoria recaída en el pleito anterior, declarado subsistente lo pactado en la citada escritura de concordia, se condenó á los demandados al pago de la cantidad objeto de la reclamacion, no obstante de haberse hecho ya en el mismo indicacion por la parte demandada de la compra de agua que el término de Centen hace al Canal Imperial para el abastecimiento de su acequia:

Considerando que la misma parte demandada tiene reconocido en su interrogatorio del fólío 150, y probado con los testigos que en virtud presentó; que no obstante la concordia del año 1621 no contribuía á los gastos del azud y acequia hasta que por fallo del pleito anterior se la obligó á satisfacer las dos sétimas partes de los gastos comunes, reconociendo igualmente que la acequia del Centen se halla hoy sustancialmente en la misma situacion que cuando se otorgó la concordia: pues entónces y ahora vienen usando en comun la acequia desde su origen:

Considerando que la alegacion que hace la misma parte demandada de que por consecuencia de haber el pueblo de Utebo extendido sus tierras de cultivo, vése precisado el Término á comprar aguas al Canal Imperial, no puede estimarse desde el momento que no justifica que no las utiliza ni las necesita para el beneficio de sus tierras regables con dicha acequia, y mucho menos no probando como no prueba que esa compra venga teniendo lugar con posterioridad al fallo ejecutorio recaído en el pleito anterior, que como se ha dicho debe tenerse en cuenta para la decision del presente así como lo estipulado en la concordia mandada por él respetar:

Considerando que la reparacion que pretende dicha parte demandada se haga en los presentes autos de las hermanas del Duque de Solfe-

rino D.^a Cristina y D.^a Eugenia de Llanza y de D. Santiago Tella, ninguno de los que han comparecido, no puede acordarse, no habiéndose, como no se ha justificado, que ni unos ni otros pueden ser deudores al término del Centen de Utebo por no poseer tierras regables de su acequia:

Considerando que la pretension formulada por la parte demandada en su escrito último, respecto á que únicamente se declare que los regantes de Las Casetas sólo están obligados á pagar las dos sétimas partes de los gastos que ocasionen el azud y acequia comun hasta el punto en que las aguas se dividen para ir al respectivo término de cada uno de ambos pueblos, siendo de la cuenta exclusiva de los regantes de cada término los gastos que se hagan dentro de él, si bien es justa, no se ha formulado en tiempo ni se acredita debidamente su exactitud:

Considerando que por las razones expuestas por la parte demandada no debe respetarsele como litigante temerario para imponerle el pago de las costas que solicita el actor, por no encontrarse dentro de las condiciones que para ello establece la ley 8.^a, título 22, partida 3.^a.

Visto lo demás resultivo de autos, la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las reglas 16 y 29, título 34, partida 7.^a.

Fallo—Que declarando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, debo condenar y condeno á D. Miguel Gonzalez, D. Santiago Tella y á los herederos hijos del Duque de Solferino á que paguen al Término de Centen de Utebo, dentro del término de 10 dias, la cantidad de 5.489 pesetas 65 céntimos y dos cuartos céntimos de peseta que se hallan en deber por la parte correspondiente de gastos de los años 1874 al 75 y de 1875 al 76, segun resulta de la cuenta presentada con la demanda y que fué justificada con sus originales durante el término de prueba. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se ha de hacer pública por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, conforme con el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis G. de Marcilla.»

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué en su fecha la sentencia que antecede por el señor D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, celebrando audiencia pública y siendo presentes por testigos D. Victorino Serrano y D. Pablo García, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Manuel Sauras.

Lo preinserto concuerda con su original, para que conste cumpliendo con lo mandado y para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, libro el presente en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1879.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASIFICACIONES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	2	7	9	1	1	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
12.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13.....	2	5	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
14.....	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
16.....	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17.....	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18.....	3	2	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20.....	4	»	4	2	2	4	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	28	30	58	7	6	13	71	»	»	»	»	»	»	»	71

Zaragoza 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	4	»	1	5	6
12.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
13.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
14.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
15.....	1	2	»	3	1	5	»	6	9
16.....	»	2	»	2	2	1	3	6	8
17.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
18.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
19.....	1	1	1	3	1	»	»	1	4
20.....	»	2	»	2	2	»	»	2	4
	10	10	2	22	16	7	5	28	50

Zaragoza 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.